



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)  
Accionante(s): Eddy Marina Ropero Prada  
Demandado(s): SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Radicación: 25269-40-04-002-2021-00046-01

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

*DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario. Este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, “no involucra el sentido de la respuesta” (T-362 de 1998).*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, dirigida a la protección de sus derechos fundamentales de “*petición y debido proceso*”, los que estima vulnerados por la presunta falta de respuesta de fondo a las peticiones presentadas No. 2019 3210 37322 y SAC ADF 2021 EROO2084.

**I. SENTENCIA APELADA**

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ decidió “*NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, invocados por la Dra. ADRIANA PEREZ HUERTAS en nombre y representación de EDDY MARINA ROPERO PRADA*”, al encontrar que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO envió la respuesta al derecho de petición presentado por la señora EDDY MARINA ROMERO PRADA, en calidad de propietaria del rodante con placa SRM 464, el 31 de marzo de 2021 al correo electrónico *jose\_arevalo1961@hotmail.com* .

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación la parte accionante presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que el fallo no se ajusta a los antecedentes que lo motivaron, en particular porque pasa por al to que por más de 5 años se viene solicitando una certificación sobre el cumplimiento de los requisitos de registro inicial del cupo del

vehículo con placa SRM 464 por parte de la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA; y que solo ha obtenido dilaciones y evasivas por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, siguiendo así con la incertidumbre de la legalidad del cupo. En este punto, manifiesta que a la fecha ninguna de las dos entidades ha dado una solución de fondo en el asunto de la referencia, el organismo de tránsito dice que es el Ministerio de Transporte quien tiene el deber de expedir la certificación y, a su vez, el Ministerio afirma que es el Organismo de Tránsito quien debe certificar la legalidad del cupo, asunto que aún no se ha verificado.

Por último, concluye que las respuestas emitidas por parte de las entidades accionadas, si bien relacionan los documentos que soportan la legalidad de la matrícula inicial del vehículo placa SRM 464, no satisfacen el núcleo esencial de la petición, que es la certificación y/o acto administrativo de la legalidad del cupo, expresando que ellos no tienen claridad del número de póliza que se utilizó.

### III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia de la respuesta dada a la petición No. 2019 3210 37322 por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de fecha 24 de noviembre de 2019.

2. Requerimiento efectuado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ al MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS el día 26 de abril de 2019.

3. Comunicaciones emitidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, dirigidas a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ los días 28 de diciembre de 2019 y 30 de abril de 2020.

4. Copia del certificado de tradición del vehículo con placa SRM 464, de fecha 01 de marzo de 2021.

5. Copia del "*derecho de petición*" presentado por la accionante el día 25 de marzo de 2021, dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ.

6. Copia de la respuesta emitida a la anterior petición, de fecha 31 de marzo de 2021, suscrita por CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ, en su calidad de SECRETARIA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

#### 4.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y el MINISTERIO DE TRANSPORTE han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA, por la presunta falta de respuesta de fondo a los puntos indicados por la accionante en sus solicitudes (como lo afirma la recurrente) o si, por el contrario, las accionadas emitieron respuesta completa y de fondo a las indicadas peticiones (como lo consideró el *a quo*).

#### 4.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición invocado, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho constitucional no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener “*pronta resolución*”, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

*“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”<sup>1</sup>.*

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición trazando algunos criterios acerca de la procedencia y efectividad de*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

esa garantía fundamental, entre otras en la sentencia T-1160A de 2001 esta Corporación resumió<sup>2</sup> dichos criterios así:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>*

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”<sup>4</sup>.*

#### **4.4. Análisis del caso en concreto**

En el presente caso, la accionante considera que el juzgado de primera instancia se equivocó al denegar el amparo invocado, toda vez que a la fecha ni la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ ni el MINISTERIO DE TRANSPORTE han dado una solución de fondo en cuanto la certificación de la legalidad del cupo del vehículo de placa SRM 464, pues las respuestas emitidas evaden el punto correspondiente a la certificación y/o acto administrativo de la legalidad del cupo.

Como se sigue de lo explicado anteriormente, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficitaria a la solicitud formulada por el interesado. En este caso, cuando se acusa que la respuesta emitida es insuficiente, incompleta o parcial la protección constitucional presupone confrontar lo solicitado por el accionante con lo contestado por la entidad accionada.

En relación con el ejercicio del derecho de petición, en el presente caso no se somete a discusión lo siguiente:

- (i) Que la accionante presentó petición al MINISTERIO DE TRANSPORTE, radicado No. 2019 3210 37322, solicitando “*se expida certificación sobre la fotocopia del MT-32681 de fecha 13/07/2006 (…)*” y se le informe “*los vehículos que se matricularon con el MT-32681*”; esto conforme se sigue de lo indicado en la respuesta de fecha 24 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

- (ii) Que el día 25 de marzo de 2021 la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA le solicitó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ “-1. (...) se me informe de qué manera fue matriculado el vehículo de placa SRM-464, si fue con póliza o con chatarrización. -2. Si fue matriculado con póliza, se me informe que No. de póliza fue utilizado. -3. Se me informe el # MT con el cual fue matriculado el vehículo de placas SRM-464. -4. Expedir copia de la documentación aportada para la matrícula inicial del vehículo SRM-464. -5. Se me informe la legalidad de dicha documentación y si el vehículo de placa SRM-464 tiene la matrícula legalizada o presenta deficiencia en la matrícula. -6. En últimas necesito tener sustento jurídico y legal de que el vehículo no presenta omisión en la matrícula inicial”.

Por su parte, en cuanto atañe a la respuesta a estas peticiones se encuentra acreditado:

- (i) Que el 24 de noviembre de 2019 el MINISTERIO DE TRANSPORTE dio respuesta a la petición No. 2019 3210 37322, oportunidad en la cual le informó a la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA que:

*“En atención a la petición radicada bajo el número del asunto, por medio del cual solicita se expida certificación sobre la fotocopia del MT-32681 de fecha 13/07/2006 (...) [r]evisadas las bases del Ministerio de Transporte se pudo determinar que la fotocopia del MT-32681 (...), que se adjunta a su petición, coincide con la copia del mencionado MT-326781 que reposa en los archivos del Ministerio (...). Ahora bien, en cuanto a los vehículos que se matricularon con el MT-32681 conforme a lo dispuesto a la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito al cual se dirigió el mismo, en este caso a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (...).”*

- (ii) Asimismo, está acreditado que el 31 de marzo de 2021 la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ le informó a la peticionaria lo siguiente:

*“1. Verificado por este Despacho el expediente físico correspondiente al rodante de placas SRM464, se encontró allí copia del certificado de cumplimiento de requisitos radicado MT-32681 de fecha 13 de Julio del año 2006 Consecutivo 3104, emitido por la cartera ministerial, a través del cual dice que por medio de CONDOR S.A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, se realiza registro para dos vehículos por medio de Pólizas números 300001888 y 300001887 a favor de la señora NANCY ESTHER DONADO GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 22.688.132, aclarando que el oficio en mención NO cita los guarismos para ningún vehículo.*

*Aunado a lo anterior, se verificó en las bases de datos de esta Secretaría de Tránsito y la aportada por Fonade, encontrando que con las mencionadas Pólizas se matricularon presuntamente dos rodantes una de ellas el vehículo objeto de consulta.*

2. Ahora bien como es de su solicitud los documentos que soportan el registro inicial del rodante en mención me permito enviar los siguientes documentos:

- FUN registro Inicial y copia
- Factura emitida por COMERCIALIZADORA HOMAZ S.A
- Factura COLTEFINANCIERA S.A Nro. 24327 correspondiente al vehículo vendido
- Certificado GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A
- Ficha Técnica de Homologación No. Aa-05919 (no cuenta con certificado de importación)
- Certificado de Representación Legal de la empresa COMERCIALIZADORA HOMAZ S.A.
- Autorización emitida al Ministerio de Transporte delegando a la señora MARIA TERESA OLARTE NOREÑA identificada con la CC No. 42.071.734 de Pereira para firmas del concesionario
- Certificado de Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia Razón Social COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
- Copia simple de Oficio MT 32681 de fecha 13-07-2006 Consecutivo 3104 el cual cita Pólizas Nro. 300001888 y 300001887.
- Factura Inspección de tránsito
- Factura bancafe
- Poder especial por parte de COLTEFINANCIERA S.A
- Copia de la licencia de TRÁNSITO No. 06-25269 0823937
- Solicitud copia de documentos COLTEFINANCIERA S.A
- Recibo banco popular

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la certificación de las Pólizas anteriormente mencionadas le corresponde certificarlas al Ministerio de Transporte donde encontramos oficio Radicado MT No. 20204020179431 siendo el más actual donde cita:

«Revisadas las bases de datos del Grupo de Reposición Integral Vehicular del Ministerio de Transporte, se pudo determinar que la fotocopia del MT-32681 Consecutivo 3104, de fecha 13-07-2006, que se adjunta a su petición, coincide con la copia del mencionado MT-32681, CONSECUTIVO 3104, DE FECHA 13-07-2006 que reposa en los archivos del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se autoriza el registro Inicial de dos vehículos de carga de 20 TONELADAS, con las Pólizas Nos. 300001888 y 300001887, expedida por CONDOR S.A., a favor de la señora NANCY ESTHER DONADO GUTIERREZ, identificada con C.C. 22.688.132. Aprobada por el Ministerio de Transporte y remitida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA»

Aunado lo anterior, me permito informar que a pesar de estas aclaraciones emitidas por la Cartera Ministerial **este vehículo como muchos otros presentan estas falencias relacionadas con la Matrícula Inicial** al no poder comprobar qué

*número de póliza le pertenece a cada rodante ya que el Oficio MT32661 no cita los guarismos de ninguno de los automotores, en caso de solicitar algún proceso de Traspaso deberá anexar Manifestación de Voluntad por parte de los futuros compradores hasta que no se identifique a que rodante pertenece cada número” (subrayas y negrillas fuera de texto).*

En estas condiciones, el despacho encuentra acreditado que las accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE dieron respuesta clara y concisa a todos y cada uno de los puntos materia de las peticiones presentadas por la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA. De manera que está desvirtuada la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante. En particular, en relación con que las accionadas evaden el punto correspondiente a la certificación y/o acto administrativo de la legalidad del cupo, consta en las respuestas la expresa indicación de que *“este vehículo como muchos otros presentan estas falencias relacionadas con la Matricula Inicial al no poder comprobar qué número de póliza le pertenece a cada rodante ya que el Oficio MT32661 no cita los guarismos de ninguno de los automotores (...)”*, luego tal aspecto sí ha sido abordado en las respuestas.

Cabe recordar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”* (Sentencia T-362 de 1998); tal prerrogativa, por tanto, *“no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido”* (Sentencia T-362 de 1998). Lo anterior significa que una vez que la entidad accionada procede a dar respuesta a la solicitud efectuada por el solicitante, y le comunica la decisión respectiva en debida forma, desaparece la omisión que da origen a la acción constitucional y que justifica la adopción de medidas de amparo. Basta agregar que la prerrogativa constitucional no implica el derecho a una respuesta favorable, sino el derecho a obtener la manifestación, según criterio de la entidad, de si el solicitante tiene o no derecho a lo reclamado, para que de esta forma el interesado pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción o el escenario pertinente.

En conclusión, no observa el despacho que se encuentre vulnerado el derecho de petición de la accionante (tampoco obra prueba de esto en relación con el derecho fundamental al debido proceso), pues todos los puntos objeto de sus peticiones fueron debidamente absueltos por las entidades accionadas. Ahora, si lo que pretende la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA es demostrar la existencia de irregularidades en el proceso de matrícula del vehículo SRM 464 (lo que explicaría que obre en autos la documental del 26 de abril de 2019<sup>5</sup>) claramente no es la acción de tutela el escenario

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el requerimiento efectuado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ al MINISTERIO DE TRANSPORTE-GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, de fecha 26 de abril de 2019, *“(…) al cotejar los datos descritos en el citado oficio con la información registrada en la página del Ministerio, se encontró que estos sí coinciden, no obstante mediante oficio con radicado MT-20174020554151 de fecha 18-12-2017, el Ministerio de Transporte en respuesta dada a este organismo de Tránsito manifestó que las pólizas, anteriormente descritas bajo el MT-32681 del 13-07-2006 consecutivo 3104, no corresponden con autorización alguna expedida por ese Ministerio y que por lo tanto se presume que dicho documento es falso, indicando lo anterior que el vehículo en mención presenta problemas de cupo”*.

natural de discusión de este aspecto por lo que deberá acudir al trámite administrativo<sup>6</sup> o judicial establecido para tal fin.

Así las cosas, encontrándose acreditado que las accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE dieron respuesta a las peticiones radicadas por la señora EDDY MARINA ROPERO PRADA, y que la accionante *conoce la respuesta a las mismas* (T-149 de 2013), aspecto al que se suma la existencia de las vías ordinarias de discusión para examinar la legalidad del proceso de matrícula del vehículo, se confirmará la decisión objeto de impugnación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 30 de abril de 2021, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUND.), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>6</sup> El Gobierno Nacional mediante Decreto 632 de 2019 reglamentó la política de saneamiento referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de matrícula inicial y estableció los conductos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, así como el procedimiento para subsanar dichas irregularidades.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d25b2a410ec6071b86e77757b1c20528bb4872d3eb92c4bde4fcab1e22bb8f15**

Documento generado en 10/06/2021 11:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**